

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al Distrito, dispondrán que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines convenientemente ordenados para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de Nabel Garzo é Hijos, Plagaría, 14, (Puerto de los Huevos) á 30 rs. el trimestre y 50 el semestre pago anticipado.

Números sueltos un real.—Los de años anteriores á dos reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier noticia concerniente al servicio nacional, que dilame de las mismas; los de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en la Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Asturias; las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 12 de Enero.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### LEY.

#### DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

#### TÍTULO PRIMERO.

##### Disposiciones generales.

Artículo 1.º La expropiación forzosa por causa de utilidad pública, que autoriza el art. 10 de la Constitución, no podrá llevarse á efecto, respecto á la propiedad inmueble, sino con arreglo á las prescripciones de la presente ley.

Art. 2.º Serán obras de utilidad pública las que tengan por objeto directo proporcionar al Estado, á una ó más provincias, ó á uno ó más pueblos, cualesquiera usos ó mejoras que cedan en bien general, ya sean ejecutadas por cuenta del Estado, de las provincias ó de los pueblos, ya por Compañías ó Empresas particulares debidamente autorizadas.

Art. 3.º No podrá tener efecto la expropiación, á que se refiere el artículo 1.º, sin que precedan los requisitos siguientes:

Primero. Declaración de utilidad pública.

Segundo. Declaración de que en ejecución exige indispensablemente el todo ó parte del inmueble que se pretende expropiar.

Tercero. Justiprecio de lo que se haya de enajenar ó ceder.

Cuarto. Pago del precio que representa la indemnización de lo que forzadamente se enajena ó cede.

Art. 4.º Todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen y en su caso reintegren en la posesión al indebidamente expropiado.

Art. 5.º Las diligencias de expropiación se entenderán con las personas que con referencia al Registro de propiedad ó al padron de riqueza aparezcan como dueños ó que tengan inscrita la posesión.

Si por su edad ó por otra circunstancia estuviese incapacitado para contratar el propietario de un terreno y no tuviese curador ú otra persona que lo represente, ó la propiedad fuese litigiosa, las diligencias se entenderán con el Promotor fiscal que podrá hacer válidamente en su nombre cuanto se expresa en el artículo anterior.

Cuando no sea conocido el propietario de un terreno, ó se ignore su poderoso, se publicará en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid el acuerdo ó decreto relativo á la expropiación de la finca. Si nada expusiese dentro del término de cincuenta días por sí ó por persona debidamente apoderada, se entenderá que consiente en que el Ministerio fiscal sea su representante en las diligencias de expropiación.

Art. 6.º Todos los que no puedan enajenar los bienes que administran sin el permiso de la Autoridad judicial, quedan autorizados para verificarlo en los casos que indica la presente ley, sin perjuicio de asegurar con arreglo á derecho las cantidades que reciban á consecuencia de la enajenación en favor de menores ó representados. En ningún caso les serán entregadas dichas cantidades, que se depositarán siempre á disposición de la Autoridad judicial que corresponda.

Art. 7.º Las traslaciones de dominio, cualesquiera que sea el título que las produzca no impedirán la continuación de los expedientes de expropiación, considerándose el nuevo dueño subrogado en las obligaciones y derechos del anterior.

Art. 8.º Las rentas y contribuciones correspondientes á los bienes que

se expropien para obras de utilidad pública, se admitirán durante el año siguiente á la fecha de la enajenación como prueba de la aptitud legal del expropiado para el ejercicio de los derechos que puedan corresponderle.

Art. 9.º Los concesionarios y contratistas de obras públicas á quienes se autorice competentemente para obtener la enajenación, ocupación temporal ó aprovechamiento de materias, en los términos que esta ley autoriza, se subrogarán en todas las obligaciones y derechos de la Administración para los efectos de la presente ley.

#### TÍTULO II.

#### DE LA EXPROPIACION.

##### Sección primera.

##### Primer periodo.—Declaración de utilidad pública.

Art. 10. La declaración de que una obra es de utilidad pública será objeto de una ley cuando en todo ó en parte haya de ser costeada con fondos del Estado, ó cuando sin concurrir estas circunstancias lo exija su importancia á juicio del Gobierno.

Corresponde al Gobierno por medio del Ministro respectivo, hacer dicha declaración cuando la obra interesa á varias provincias ó cuando haya de ser costeada ó auxiliada con fondos generales, para cuya distribución esté previamente autorizado por la ley.

En los demás casos corresponde al Gobernador de la provincia, oyendo á la Diputación, y además al Ayuntamiento cuando se trate de obras municipales.

Art. 11. Se exceptúan de la formalidad de la declaración de utilidad pública las obras que sean de cargo del Estado y se lleven á cabo con arreglo á las prescripciones del capítulo 3.º de la ley de Obras públicas; las obras comprendidas en los planos generales, provinciales y municipales que se designan en los artículos 20, 24 y 14 de la misma ley de Obras públicas; toda obra, cualquiera que sea su clase, cuya ejecución hubiese sido autorizada por una ley ó estuviera designada en las leyes especiales de Ferro carriles, Carreteras, Aguas y Puertos dictadas ó que se dicten en lo sucesivo. Asimismo todas las obras de policía urbana, y en particular las de ensanche y reforma interior de poblaciones.

Art. 12. El expediente de declaración de utilidad pública podrá instruirse por iniciativa de las Autoridades á quienes compete hacerla, por acuerdo de una ó varias Corporaciones, ó á instancia de un particular ó Empresa debidamente constituida.

Art. 13. En todo caso se presentará ante la Autoridad que corresponda con arreglo al art. 10, por duplicado, el proyecto completo de la obra que se trate de llevar á cabo con suficiente explicación, no solo para poder formar idea clara de ella, sino también de las ventajas que de su ejecución han de reportar los intereses generales y comunes, y de los recursos con que se cuenta para llevarla á cabo.

La Autoridad á quien compete hacer la declaración de utilidad pública por medio de los periódicos oficiales de los términos á quien la obra interesa, y de comunicaciones dirigidas á las Autoridades de los mismos, pondrán en conocimiento de estas y del público la pretensión establecida, á fin de que cuando lo tengan por conveniente produzcan las reclamaciones que crean oportunas en un plazo que no baje de ocho días si se trata de una obra que solo afecta á un Ayuntamiento; de veinte si afecta á una provincia, y de treinta si se extiende á varias, en cuyo caso los anuncios se insertarán además en la Gaceta de Madrid.

##### SECCION SEGUNDA.

##### Segundo periodo.—Necesidad de la ocupacion del inmueble.

Art. 14. Declarada una obra de utilidad pública, corresponde á la Administración resolver si para la ejecución de aquella es necesario el todo ó parte del inmueble.

Art. 15. La persona ó Corporación que liays sido autorizada para construir una obra, presentará en el Gobierno de la provincia la relacion nominal de los interesados en la expropiación, con arreglo al proyecto aprobado por ella, y repintado autorizado por los encargados de la Inspección de las obras, ya por la Administración pública, ya por las Corporaciones que han de costearla, haciendo constar en aquella la situacion correlativa, el número y clase de las fincas que á cada propietario han de ser ocupadas en todo ó en parte; así como los nombres de los colonos ó arrendatarios, hacien-

de la separación debida por distritos municipales.

Art. 16. El Gobernador de la provincia, dentro del tercero día de haber recibido las relaciones á que se refiere el artículo anterior, remitirá relación nominal á cada Alcalde en la parte que le corresponde, para que, hechas las oportunas comprobaciones con el padrón de riqueza, y con los datos del Registro de la propiedad si fuera necesario, y rectificadas los errores que pueda contener, forme por ella y remita en un término que no pasará de quince días, la relación que ha de servir para los efectos expresados en el art. 5.º de esta ley.

Art. 17. Recibida la relación nominal de propietarios autorizada por el Alcalde, se dispondrá por el Gobernador su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, señalando un plazo, que no deberá de bajar de quince días ni exceder de treinta, para que las personas ó Corporaciones interesadas puedan exponer contra la necesidad de la ocupación que se intenta, y en modo alguno contra la utilidad de la obra, que queda resuelta ejecutoriamente por la declaración de utilidad pública.

Art. 18. Producidas las reclamaciones dentro del término marcado en el artículo anterior, el Gobernador civil, oída la Comisión provincial, decidirá dentro de los quince días siguientes sobre la necesidad de la ocupación que se intenta para la ejecución de la obra.

Art. 19. De la resolución del Gobernador civil únicamente podrá recurrirse en alzada al Ministerio correspondiente dentro de los ocho días siguientes al de la notificación administrativa.

El Ministerio resolverá dentro de los treinta días siguientes al del registro de entrada del expediente, por medio de Real decreto.

Art. 20. Declarada la necesidad de ocupar una ó más fincas para la ejecución de una obra de utilidad pública, se procederá á la fijación de aquella ó las partes de ellas que deban ser expropiadas, así como á su valoración; y al efecto el Gobernador de cada provincia le cuantas por la obra puedan ser interesadas, avisará por medio del *Boletín oficial* á los propietarios contenidos en la relación nominal rectificada y además les hará notificar personal ó individualmente, señalándoles ocho días de plazo para que comparezcan ante el Alcalde respectivo á hacer la designación del perito á que cada uno ha de representar en dichas operaciones. Si no fuesen habidos, se observarán para la notificación las formalidades que para la citación y emplazamiento ordena la ley de Enjuiciamiento civil.

Con el propio objeto se dirigirá al representante de la Administración ó de la Corporación que costee las obras, que deben haber sido de antemano competente autorizadas.

El nombramiento de peritos ante el Alcalde ha de hacerse por las mismas personas que constan en la relación nominal, no admitiéndose representación ajena sino por medio de poder debidamente autorizado, ya sea general, ya expreso para este caso.

Art. 21. Los peritos designados tanto por la Administración como por los propietarios, tendrán precisamente título facultativo suficiente para la clase de operaciones que se les encomiendan, sin que se exija otra limitación en las condiciones del nombrado que la de haber ejercido su profesión

por espacio al menos de un año. Los nombramientos que hayan recaído en personas que no reúnan estas condiciones, así como los que puedan hacerse faltando á lo prescrito en el artículo anterior, se tendrán por nulos, entendiéndose que los propietarios respectivos, lo mismo que los que no hayan hecho nombramiento, se conforman con el perito que ha de representar á la Administración ó á la persona que asuma sus facultades, ó á la Corporación que costee las obras.

Art. 22. El Ingeniero ó persona facultativa que represente al Gobierno, ó en general la persona á que se refiere el artículo anterior, recibirá del Gobernador de la provincia una certificación en que consten los nombramientos hechos ante el Alcalde ó los Alcaldes de los términos que abraza la obra, y señalará á los peritos el día en que han de comenzar las operaciones de medición dirigiéndolas personalmente ó por medio de sus ayudantes, de manera que en el menor plazo posible y con la mayor exactitud se obtengan cuantos datos sean necesarios para preparar el juicio.

Art. 23. Los datos á que se refiere el artículo anterior consistirán en una relación detallada y correlativa de todas las fincas que han de ser expropiadas, con expresión de su situación, calidad, cabida total y linderos, así como de la clase de terreno que contiene, y explicación sobre la naturaleza ó sus producciones.

Se hará constar además el producto de renta de cada finca por los contratos existentes, la contribución que por ella se paga, la riqueza imponible que represente y la cuota de contribución que le corresponde según los últimos repartos.

Asimismo se hará manifestación del modo con que la expropiación interesa á cada finca, expresando la superficie que aquella exige, y si no se ocupa en totalidad, se especificará la forma y extensión de la parte ó partes restantes. Estos accidentes se representarán en un plano de escala de mil 400 para las fincas rústicas y 1.100 para las urbanas, que acompañará á la relación indicada.

También se indicará si en alguna finca que no haya de ocuparse toda, será más conveniente la expropiación total ó la conservación de un resto á favor del propietario, para lo cual habrá de estarse á la manifestación del perito de este.

Art. 24. Los documentos á que se refiere el artículo anterior deberán ser firmados de común acuerdo por todos los peritos que correspondan á cada obra ó trozo de ella ó á cada término municipal, y se remitirán por el Director de la obra al Gobernador civil de la provincia con su informe, exponiendo las observaciones que crea procedentes sobre el comportamiento de los peritos.

Art. 25. Los gastos ocasionados por estas operaciones, así como los honorarios de todos los peritos, son de cuenta de la Administración ó de quien su derecho represente en toda la duración de este período.

Las construcciones, plantaciones, mejoras y labores que no sean de reconocida necesidad para la construcción del inmueble, realizadas después de la fecha en que se ultime este período, no serán tenidas en cuenta para graduar el importe de la indemnización.

(Se continuará.)

(Gaceta del 6 de Marzo.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL ORDEN.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento ha dirigido á este Ministerio con fecha del 27 de Febrero último la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (G. D. G.) enterado de la marcha seguida en la ejecución de los trabajos relativos al Censo general de la población verificado en 31 de Diciembre de 1877, y de que por efecto del crecido número de datos registrados en las cédulas de inscripción y del mayor tiempo que ha exigido la clasificación por razón del domicilio de los habitantes, tanto de los presentes en su residencia habitual como de los ausentes de ella, clasificación no bien determinada en algunos casos, no están terminados todos los demás estados referentes á la edad, estado civil, profesión, etc. de los mismos habitantes, cuyos estados han de formarse bajo la inmediata dirección y vigilancia de las Juntas provinciales del Censo; y á fin de evitar dificultades posteriores; se ha dignado disponer me dirija á V. E. significándole la necesidad de que por el Ministerio de su digno cargo se dicten, como en ocasión análoga lo verifiqué con fecha 10 de Febrero del citado año de 1877, las órdenes oportunas para que en los presupuestos provinciales correspondientes al próximo ejercicio de 1879 á 1880 se incluyan las partidas indispensables para atender á los gastos que han de ser satisfechos por cada provincia. Al efecto S. M. el Rey se ha dignado mandar igualmente acompañe á V. E. la adjunta relación que comprende por provincias las cantidades que podrán ser suficientes al objeto indicado, y cuya relación está formada bajo la base de una estricta economía, y teniendo en cuenta el número de censu- las recogidas en cada una, dato esencial para el cálculo de que se trata, las condiciones de las mismas provincias, y cuantos antecedentes y noticias se ha creído necesario consultar para el mejor acierto.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos que son consiguientes.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, transcribo á V. S. para que lo haga saber á la Diputación de esa provincia; encargando á la misma corporación que incluya en su presupuesto ordinario del inmediato año económico la cantidad que en el siguiente estado se le asigna á fin de continuar y de llevar á feliz término en el más breve tiempo posible los trabajos pendientes relativos al nuevo Censo general de la población, debiendo V. S. cuidar con especial solicitud de que se cumplan puntual y exactamente las disposiciones del Gobierno que á tan importante servicio se refieren. Dios guarde á V. S. mu-

chos años. Madrid 2 de Marzo de 1879.

—El Subsecretario, Federico Villalva.  
—Sr. Gobernador de la provincia de...

*Relación de las cantidades que deberán incluir las Diputaciones provinciales en sus respectivos Presupuestos para el próximo año económico de 1879 á 1880 con destino á la segunda parte de los trabajos del Censo de la población.*

PROVINCIAS.	Pesetas.
Alava.	3.000
Albacete.	4.000
Alicante.	9.000
Almería.	9.000
Ávila.	5.000
Badajoz.	8.000
Baleares.	8.000
Barcelona.	15.000
Burgos.	8.000
Caceres.	7.000
Cádiz.	11.000
Canarias.	7.000
Castellón.	6.000
Ciudad-Real.	8.000
Córdoba.	8.000
Coruña.	14.000
Cuenca.	5.000
Gerona.	8.000
Granada.	10.000
Guadalajara.	6.000
Guipúzcoa.	4.000
Huelva.	5.000
Huesca.	5.000
Jasú.	7.000
León.	9.000
Lérida.	8.000
Logroño.	5.000
Lugo.	6.000
Madrid.	15.000
Málaga.	12.000
Murcia.	11.000
Navarra.	7.000
Orense.	9.000
Oviedo.	10.000
Palencia.	4.500
Pontevedra.	10.000
Salamanca.	7.000
Santander.	6.500
Segovia.	4.000
Sevilla.	10.000
Soria.	5.000
Tarragona.	7.000
Teruel.	8.500
Toledo.	8.000
Valencia.	14.000
Valladolid.	6.000
Vizcaya.	5.000
Zamora.	6.000
Zaragoza.	10.000

Madrid 2 de Marzo de 1879.—El Subsecretario, Villalva.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

### SECCION DE FOMENTO

Negociado de Agricultura.

Siendo muchos los Ayuntamientos de esta provincia que se hallan adelantando la suscripción á la *Gaceta Agrícola*, espero del celo de los Sres. Alcaldes de los distritos que se hallan en descubierta, procurarán cumplir tan importante servicio en el improrogable término de diez días después de publicada esta circular, evitando me el disgusto de tener que recordar de nuevo este servicio.

Leon 10 de Marzo de 1879.

El Gobernador,  
Antonio de Medina.

### INTERVENCION.

Relacion nominal de los pagarés de bienes desamortizados por todas procedencias que vencen en el mes de Marzo de 1879 y se publica en el BOLETIN OFICIAL como único aviso á los compradores, cuyos pagarés devengarán el 12 por 100 anual de interés de demora desde el día siguiente al en que vencieren, de no ser realizados.

#### CLERO.

(Conclusion.)

NOMRES.	Vaciudades.	Plasce.	Venci- mientos
Adriano Marban	Villanueva	15	Dia 9
Bonito Garcia	Riego		
El mismo	idem		
José Maria Criado	Quintanilla de Somoza		
Martin del Burgo	San Martin del Camino		11
Cayo Balbuena	Leon		
Santiago Garcia, cedió á Juan Yaquez	Bañlera		
Esteban del Rio	Santiago Millas	12	
Miguel Martinez	Santa Catalina		
Felipe Mantecon	Estébanez		
Antonio Mantecon	San Lorenzo		
Miguel Cañon, cedió á Francisco Martinez y otro	Fonfria		
Tomás Perez Calvo	Valdivisoco		
Andrés Martinez	idem	15	
Tomás Perez Calvo	La Bañera		
Francisco Mendiana	idem		
Bonito de Santiago	Luyego	14	
Patricio Quirós	Pobladura de la Sierra		
Bernardo Fomar	Murias de Paredes		
Bias Martinez	Astorga		
José Fuentes	Ponferrada		
Pedro Alonso	Luyego	15	
José Martinez	Otasuelo		
El mismo	San Martin del Camino	16	
Francisco Toral	idem		
Juan Martinez Perez	idem		
Domingo Marcos	Miego de la Vega		
Felipe Perez	Villanueva de las Manzanas		
Mariano Benavides	idem		
Pedro Alvarez	Villanueva		
Martin Palmier	Quimbanilla del Monte		
Rogus Alvarez	idem		
Miguel Alonso	idem		
El mismo	Molina Ferrera		
Celestino Martinez	idem		
Santos Ordoñez	Chozas de Abajo	18	
Manuel de la Torre	Astorga	20	
Hedofonso Garcia	Santa Colomba de la Vega		
Tomás Salis	Vitafeliz		
Casimiro Perez	Leon		
Agustin Gonzalez	Villanueva de las Manzanas		
Antonio de la Torre	Bosnadiago	21	
Marcos Perez	Veguellina de Orbigo		
Froilan Martinez	Riego de la Vega	22	
Tomás Morán	idem	21	
Antonio del Rio	idem	22	
Pedro Martinez	Bustos		
Juan Gonzalez	Estébanez		
Santiago Ruiz	idem		
Cayo Balbuena	La Bañera		
Casimiro Fuente	Leon		
Cayo Balbuena	Villalibre		
Alonso Alvarez	Leon		
El mismo	Bañlera	26	
El mismo	idem		
El mismo	idem		
El mismo	idem		
Angel Gutierrez	idem		
Francisco Alvarez	idem		
Alonso Alvarez	idem		
El mismo	idem		
El mismo	idem		
Manuel Villalva	idem		
Santiago Martinez	Rielio		
Manuel Garcia	Estébanez	27	
Miguel Alvarez, cedió á Pablo Fernandez	Campe y Santibañez		
Nicolás Acebo	Rioseco de Tapia		
Lázaro Perez	San Martin de la Palamosa		
José Gutierrez y compañeros.	Pandorado	28	
Cesáreo Sanchez	Villaquejida		
José Calvo	Salce		
Ignacio Prieto	Leon	29	
	Villalibre		
	Oblanca		

Celedonio Sanchez	Santa Marina		30
Bernardo Garcia, cedió á Juan Antonio Gonzalez	San Esteban de Valdeera	12	3
Domingo Alvarez Sabugo	idem		
Domingo Alonso, cedió á Felipe Mures	Argayo		
Bias Gonzalez	Leon		
Pablo Gago	idem		
Francisco Ordoñez	Galleguillos		4
Manuel Rodriguez	Villaciñor		
Bonito Alvarez	Carrizo		
Rafael Alvarez Fernandez	San Pedro de Olleros		5
Gregorio Lopez	Bembibre		6
Adriano Quiñones	Almázcara		
Lorenzo Castañon	Valle de Valdeerna		9
Pedro B-rjon	Ponferrada		
Martin Ferreras	Beberio		
Juan Francisco Vidal	Valencia		11
Juan Martinez	Golpejar de la Sobarriba		
Bonito del Acebo	Villalpalca		
Antonio Lobato Ares	Rodanillo		
Juan Dominguez	San Cristóbal		
Félix Alvarez	Villalís		
Antonio Alvarez Gonzalez	Valdesandinas		14
Joaquin Lleoa	Vitafeliz de Babia		19
Ramon Perez	San Esteban del Toral		24
Felipe Muñiz	San Cristóbal		26
Carlos Yebra	Valverde Enrique		27
Eugenio Fernandez Martinez	Valencia		
Gregorio Bermudez	Villalcañas		30
El mismo	Villalibre		
Antonio Gonzalez	Sigüey		
El mismo	idem		
Cipriano Alvarez	Leon		
José Maria Martinez	idem		
Rosendo del Barrio	Filiel	11	12
Jacinto Dominguez	Antimio de Arriba		13
Ramon Nuñez Delgado	Astorga		17
José Díez, cedió á Juan Francisco Yaquez	Valterrey		23
Antonio Lopez	Carullon	10	7
Félix Velayos, cedió á Felipe Fernandez	Santovenia		
Francisco Pol	Santa Eulalia		8
Antonio Pol	Corullon		11
Francisco Pol Rodriguez	Leon		19
Antonio Pol	Mozónliga		
Necario Dominguez	Corullon		26
Celestino Alvarez	idem		
Manuel Polanco	idem		
Antonio Canoa	Toral de los Guzmanes	9	6
Nicolás Maria Serrano	Turrestio		9
Félix Fernandez	Villasbariego		
Francisco Garcia	Viligner		
Miguel Llanazares	Mafrid		15
Isidoro Ojua	Barcena del Rio		17
Agustín Gonzalez Fernandez	Villasbariego		18
Teodosio Carrion	San Justo de Mancilleros		21
Domingo Rodriguez	Mansilla Mayor		24
Cleomiro Gavilanes	Villamoután		28
Cipriano Rodriguez	Monsilla de las Mulas		29
Jacinto Pedrosa	Columbianos		50
Lucas Fernandez	idem		
Pedro Santos Campillo	Atija de los Melones		
Manuel Sacristan, cedió en Lorenzo Lopez Sanchez	San Félix de la Valderia	9	9
Gregorio Garcia	San Esteban de Toral		12
Tomás Encinas	Grajal de Campos		
Cecilio Gonzalez	idem		
Manuel de Robles	idem		
Eusebio Martinez	Villaquilambre	7	3
Juan de Dios Carreras, cedió á Lorenzo Criado	Grajal de Campos		6
Lorenzo Gutierrez	idem		
Abundio Diaz	Rubledo		11
Pedro Díez Quiñones	Arzuillas		
Pedro Florez	Astorga		
Ambrosio Barrero	Tablanillo		21
Angel Merino	Astorga		
Manuel Díez	Pardalé		
Pedro Perez	Leon		28
Benigno Gomez	Vega de Gorden		
Prudencio Iglesias	La Flecha		
El mismo	Villalbar		
Antonio Amor Perez	Leon	6	3
Vicente Garcia	Leon		5
Mateo Fierro	Ferrat		9
	Bembibre		21
	Leon	5	12
	idem		
	Palanzuelo de Orbigo		22
	Lo-enzana		31
	Saludes	4	11

#### REDENCIONES.

José Gonzalez	Santa Colomba	7	18
Francisco Salazar	Leon	5	2

## BENEFICENCIA.

Juan Marban  
El mismo  
Leandro Carricero  
Pedro Riondo  
Josefa Gonzalez

Villafranca  
idem  
Leon  
Palanquinos  
idem

Leon 7 de Marzo de 1879.—El Jefe económico, Federico Saavedra. Copia  
forme: El Jefe de Intervencion, A. Machado.

### Canges.

Los individuos en cuyo poder se encuentren facturas del Emprerío Nacional de 475 millones de pesetas señaladas con los números desde el 1.º al 26.243, tanto las que hubieran sido pagadas con anterioridad al 1.º de Julio de 1875, como las posteriores, se servirán presentarse en la Caja de esta Administración económica para en su equivalencia, recibir los correspondientes títulos.

Esta Administración económica espera de los Sres. Alcaldes hagan saber á los individuos de sus respectivos distritos que posean facturas de dicha clase, se presenten lo más pronto posible á verificar el cargo, advirtiéndoles que se encuentran ya todas las presentadas en disposición de realizarlo.

Leon 8 de Marzo de 1879.—El Jefe económico, Federico Saavedra.

### COMISION ESPECIAL DE ESTADISTICA

## DE LA RIQUEZA TERRITORIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

### CIRCULAR.

Acuerda del modo de llenar las cédulas en los casos en que debe expresarse la cabida de las fincas, los linderos y su valor en venta.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 7 del actual comunica á esta Comision la orden siguiente:

«Habiéndose suscitado varias dudas por algunas corporaciones y particulares sobre el modo de llenar las cédulas de acuilaramiento, especialmente en los casos en que debe expresarse la cabida de las fincas, los linderos y su valor en venta, esta Direccion general, en su deseo de facilitar los medios de que los respectivos interesados puedan cumplir con los preceptos reglamentarios sin temores de incurrir en responsabilidades cuando obren de buena fé, ha acordado dictar las siguientes aclaraciones:

1.ª La cabida de las fincas rústicas que puede expresarse como el Reglamento de acuilaramientos autoriza en fanegas de tierra, obradas, jornales, etc., segun sea la medida usual del respectivo pueblo, no debe ser difícil conocerla á ningun propietario, y menos á los que cultivan por sí mismo las fincas; pero en caso de alguna duda, especialmente por los que las tengan arrendadas, pueden referirse á los títulos de su propiedad ú otros documentos fehacientes, quedando libres de responsabilidad.

2.ª La extension superficial de las fincas urbanas puede consignarse tambien fácilmente por los mismos medios y permitiéndose hacerlo en pies ó varas de acuilado doblemente, y con poco trabajo

materal, el conocimiento aproximado de este dato.

3.ª Para expresar los linderos, así de las fincas rústicas como de las urbanas, no exige el Reglamento y sus modelos más que la citacion de cultivo, y á veces de tres ó de dos, segun las circunstancias. Por lo tanto, en las fincas rústicas de grande extension y que, por su configuración, lindan con mayor número de otros propietarios, bastará con expresar los cuatro linderos principales, ó sea los de sus cuatro puntos cardinales; y en las urbanas situadas en calles donde no se conozca el propietario de la colindante, bastará tambien con designar el número de ésta ú otra seña particular, pero esto solo podrá hacerse en los casos especiales y poco comunes que no haya títulos poseedores y expresivos de este dato.

4.ª El valor en venta de las fincas rústicas y urbanas puede consignarse, en casos de duda del que tengan actualmente, con referencia á títulos de propiedad, al costo conocido de las urbanas, si fueran de nueva construccion ó edificación, á su capitalizacion por la venta si estuvieran arrendadas, ó por la que podrían rendir si se arrendasen, y segun que sean urbanas ó rústicas, por medio de cálculo ó apreciacion aproximada, conforme al mérito y demás condiciones á que se ajuste el sistema general de transacciones en las respectivas localidades.

5.ª El valor en renta de las fincas, cuando éstas no estén arrendadas, se consignara tambien por cálculo aproximado y arreglado á lo que podrían producir si se arrendasen, sirviendo de comparacion otras que lo estén de análogas circunstancias si fueran urbanas, y su cabida, calidad y clase de cultivo si fueran rústicas.

6.ª Cuando las fincas rústicas arrendadas lo sean en especie y no en metálico, se reducirá su valor á pesetas segun los precios del mercado, ó bien podrá expresarse en la correspondiente cauilada, ó por medio de observaciones la cauilada, clase y calidad de los frutos y especies en que consista el arrendamiento.

7.ª Las fincas urbanas enclavadas en las rústicas, cuyo precio de arrendamiento sea uno solo, se anularán en las cédulas de fincas urbanas, designándolas la parte de renta que las corresponda con arreglo á las prescripciones anteriores, y deduciendo luego éste en el que se de termine en las rústicas, á fin de que entre ambos valores compongan el precio total del arriendo.

8.ª Debe, por último, tenerse muy presente por todas las personas llamadas á prestar sus declaraciones en las cédulas de acuilaramiento, que no siendo el ánimo del Gobierno imponer corrección

nes, ya administrativas, ya judiciales, sino por los actos que puedan considerarse conocida y claramente punibles, con viene á todos enterarse bien de las disposiciones vigentes y con especialidad, de las que se entienden por devaluaciones segun el artículo 205 del Reglamento de acuilaramientos, fecha 10 de Diciembre último.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las Juntas municipales y de los contribuyentes de la provincia Leon 11 de Marzo de 1879.—El Jefe de la Comision, Jacinto Zubiri.

### JUZGADOS.

D. Nicasio Diaz Maroto, Juez de primera instancia accidental de Villafranca del Bierzo y su partido.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á D. Nicanor Gonzalez Temez, natural de Vega de Valcarce, y vecino de Villanueva de Cervantes en donde falleció el día vein-

te y seis de Diciembre último, para que á término de treinta dias contados desde la última insercion del presente en los Boletines oficiales de esta provincia y la del Lago, comparezcan en este Juzgado á deducir sus acciones, con apercibimiento de que pasado sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado con el expediente promovido por Doña Lucía Temez Gutierrez, vecina de Fontela, Doña Celestina y Doña Carlota Gonzalez representadas por sus maridos don José Somoza y D. Antonio Lopez, de Vega de Valcarce, sobre que se las declare herederas del fincado abintestato y mencionado D. Nicanor.

Dado en Villafranca del Bierzo y Febrero á veinte y siete de mil ochocientos setenta y nueve.—Nicasio Diaz Maroto.—D. S. O.: Manuel Miguez.

## ANUNCIOS

# MANUAL DE REEMPLAZOS

POR

## D. DOMINGO DIAZ CANEJA

LICENCIADO EN DERECHO CIVIL Y CANÓNICO Y SECRETARIO POR OPOSICION DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON

### SEGUNDA EDICION

Contiene las Leyes de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y el Reglamento para la declaracion de exenciones del servicio en el Ejército y en la Marina por causa de inutilidad física de 28 de Agosto de 1878; con el de 2 de Diciembre y resoluciones posteriores publicadas hasta el día 18 de Febrero de 1879; la de 22 de Marzo de 1875 sobre Matriculas de mar, y la de 7 de Enero de 1877 para el servicio de los buques de la Armada; la Instruccion para la organizacion, régimen y gobierno de las Reservas de Marineros; los Reales decretos de 15 de Marzo de 1877 y 9 de Mayo de 1878 sobre retencion y juicio de exenciones del servicio de Marina, y el de 1.º de Junio de 1877, relativos de las leyes de Reduccion y ensergones del servicio militar, y Reglamento provisional para su ejecucion, aprobado en 28 de Diciembre del mismo año; la jurisprudencia sentada por el Ministerio de la Gobernacion, previo informe del Consejo de Estado, en la aplicacion de las excepciones y exenciones, é inteligencia de varios artículos de la ley respecto á cuotas disponibles, certificadas de libertad de quintas y revision, descartando la que no se halla vigente si tiene aplicacion, dada la nueva forma de reemplazar al Ejército; la Instruccion para el servicio de Ultramar de 6 de Marzo de 1878; y los formularios para todas las operaciones que deben practicarse en los Ayuntamientos desde la formacion del alistamiento hasta la entrega en Caja.

Esta obra, indispensable para los Centros oficiales, Diputaciones, Ayuntamientos, Cajas de Retirada, Médicos, Abogados, y cuantos tengan interés en el reemplazo por la obligacion en que se hallan al cumplir la edad de 48 años de reclamar su inscripcion en las listas del Ayuntamiento en cuya jurisdiccion residen, se halla de venta al precio de cuatro pesetas ejemplar, en la imprenta y libreria de Don Rafael Garzo é hijos, Leon; y en las librerias de D. Juan Osés, Plaza de la Constitucion, núm. 7, San Sebastian, D. Juan Martinez y Viuda de Cornelio y Sebinox, Oviedo, y en las porterías de las Diputaciones de Leon, Avila, Burgos, Palencia y Caceres.

### COCINA MODERNA

TRATADO COMPLETO DE COCINA, PASTELERIA, REPOSTERIA Y BOTILLERIA.

Contiene gran número de recetas de ejecucion fácil y segura, comprendiendo el servicio completo de la mesa y arte de cocinar, el método mejor para elaborar excelentes pasteles, helados y licores, ilustrado con más de 100 grabados. Un tomo de 480 páginas 12 rs.—Se vende en esta imprenta.

Imprenta de Garzo é hijos.